

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 1961-2018-OEFA/DFAI/PAS**



**PRESENTADO POR
FRANCISCO ALONSO CARBAJAL JIMENEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

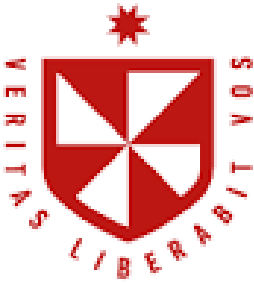
2022



CC BY
Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1961-2018- OEFA/DFAI/PAS

Materia : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

Entidad : ORGANISMO DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Bachiller : FRANCISCO ALONSO CARBAJAL
JIMENEZ

Código : 2015100506

LIMA – PERÚ

2022

En el presente Informe Jurídico se analiza el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia minero ambiental seguido por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos contra la Compañía Minera Poderosa S.A. por las presuntas conductas infractoras: a) la no adopción de medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el derrame de relave –proveniente de la planta de filtrado de relaves– discurra hasta el suelo adyacente; b) el incumplimiento de lo señalado en el instrumento de gestión ambiental respecto a implementar una tubería que conduce agua industrial –proveniente de los componentes ubicados agua arriba de la Planta de beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrados Santa María– hacia la lavandería ubicada en el campamento del nivel 2410; y, c) el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto a los parámetros Arsénico Total y Plomo Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9140175 y E: 214143.

En el presente procedimiento la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió las Resoluciones N° 0315-2020-OEFA/DFAI, 1333-2020-OEFA/DFAI Y 1867-2021-OEFA/DFA porque se omitió detallar los parámetros involucrados y sus respectivos costos, así como no se indicó la razón por la cual se realizaron los cambios en la estructura de costos y se cambió el criterio adoptado inicialmente por la primera instancia sobre la estrecha vinculación de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3.

Producto de las resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la OEFA declaró la Nulidad y la Revocación de las mismas a consecuencia de que se vulneró la Debida Motivación, el Principio del Debido Procedimiento y la Non Reformatio In Peius.

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	7
1.1.	La potestad sancionadora del OEFA en el marco de la Ley N.º 29325 y la Regulación del Procedimiento Sancionador de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD aplicado al Expediente.....	7
1.2.	Etapa de Supervisión.....	7
1.3.	Etapa de Instrucción.....	9
1.3.1.	Imputación de Cargos.....	9
1.3.2.	Descargos.....	10
1.3.3.	Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.....	11
1.3.4.	Informe Final de Instrucción.....	11
1.4.	Etapa Decisoria.....	12
1.4.1.	Descargos al Informe Final de Instrucción.....	12
1.4.2.	Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.....	12
1.4.3.	Resolución DFAI.....	12
1.4.4.	Recurso de Apelación.....	13
1.5.	Resolución Tribunal de Fiscalización Ambiental.....	15
1.6.	Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.....	16
1.7.	Resolución Directoral N° 1333-2020-OEFA/DFAI.....	16
1.8.	Recurso de Apelación.....	17
1.9.	Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental.....	18
1.10.	Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos	19
1.11.	Resolución Directoral N° 1867-2021-OEFA/DFAI	19
1.12.	Recurso de Apelación.....	19
1.13.	Resolución Tribunal Fiscal N° 018-2022-OEFA/TFA-SE.....	20
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	20

2.1. ¿LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DEL PAS REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN N.º 3 ES PRODUCTO DE LA DEBIDA VERIFICACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS?.....	20
2.2. ¿LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS N.º 0315-2020-OEFA/DFAI, 1333-2020-OEFA/DFAI Y 1867-2021-OEFA/DFAI SE EMITIERON CONFORME A LA DEBIDA MOTIVACIÓN, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA PROHIBICIÓN DE LA NO REFORMA EN PEOR?.....	21
2.2.1. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 0315-2020-OEFA/DFAI EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.....	21
2.2.2. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 1333-2020-OEFA/DFAI EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.....	22
2.2.3. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 1867-2021-OEFA/DFAI DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.....	22
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	23
3.1. ¿LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DEL PAS REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN N.º 3 ES PRODUCTO DE LA DEBIDA VERIFICACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS?.....	23
3.2. ¿LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS 0315-2020-	

OEFA/DFAI, 1333-2020-OEFA/DFAI Y 1867-2021-OEFA/DFAI SE EMITIERON CONFORME A LA DEBIDA MOTIVACIÓN, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA PROHIBICIÓN DE LA NO REFORMA EN PEOR?.....	24
3.2.1. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 0315-2020-OEFA/DFAI EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS	24
3.2.2. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 1333-2020-OEFA/DFAI EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS	28
3.2.3. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 1867-2021-OEFA/DFAI DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.....	31
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	32
4.1. Respecto la Resolución Directoral N.º 00315-2020-OEFA/DFAI- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.....	33
4.2. Respecto la Resolución N.º 211-2020-OEFA/TFA-SE – Tribunal de Fiscalización Ambiental.....	33
4.3. Respecto la Resolución Directoral N.º 1333-2020-OEFA/DFAI – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.....	33
4.4. Respecto la Resolución N.º 081-2021-OEFA/TFA-SE – Tribunal de Fiscalización Ambiental.....	33

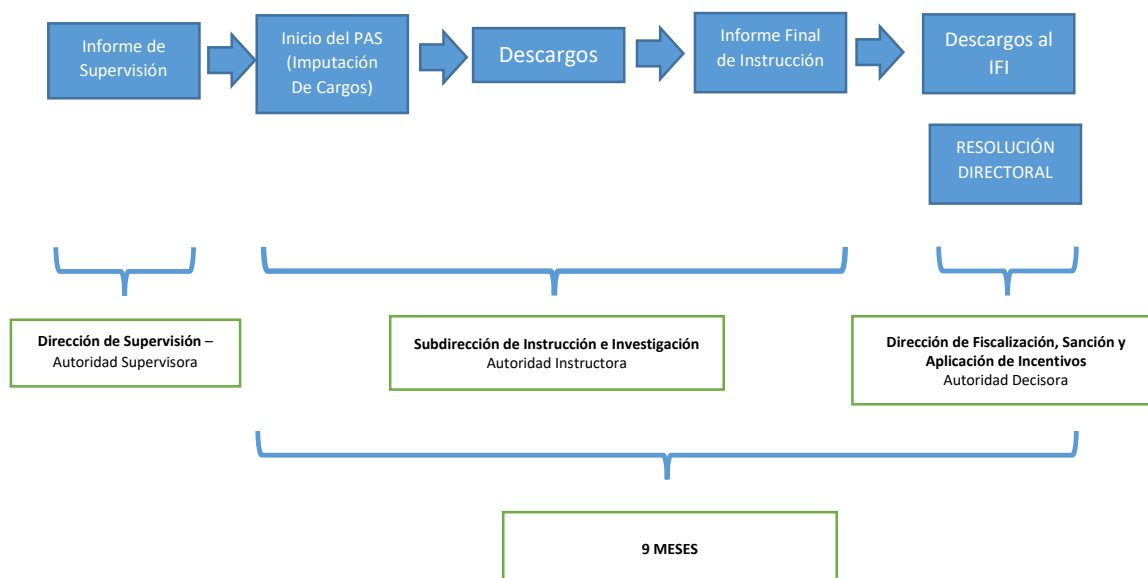
4.5. Respecto la Resolución Directoral N.º 1867-2021-OEFA/DFAI – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.....	34
4.6. Respecto la Resolución N.º 018-2022-OEFA/TFA-SE – Tribunal de Fiscalización Ambiental.....	34
V. CONCLUSIONES.....	36
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	37
VII. ANEXOS.....	38

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. La potestad sancionadora del OEFA en el marco de la Ley N.º 29325 y la Regulación del Procedimiento Sancionador de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD aplicado al Expediente

Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.

Es así que se desprende el Esquema Sancionador:



Elaboración: Propia

1.2. Etapa de Supervisión

El 30 de abril de 2018 la Dirección de Supervisión de la OEFA, emitió el resultado de la supervisión regular realizada del 16 al 21 de agosto de 2017 a la unidad fiscalizable Poderosa de titularidad de Compañía Minera

Poderosa S.A. (en adelante “Compañía Minera Poderosa”), ubicada en el distrito de Pataz, provincia de Pataz y departamento de La Libertad, contenida en el Informe de Supervisión N.º 00171-2018-OEFA/DSEM-CMIN con el objeto de verificar los siguientes: a) el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental aprobados y los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de acuerdo a lo propuesto en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA); b) las bocaminas, depósitos de desmonte, planta de beneficio, depósito de relaves, laboratorio químico, planta de tratamiento de aguas industriales, planta compacta de tratamiento de aguas residuales domésticas, depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, relleno sanitario, relleno Industrial, taller de mantenimiento de equipo pesado y liviano, manejo de sustancias tóxicas y/o peligrosas, poza de volatilización, plan de contingencia para asegurar la pronta respuesta ante emergencias por fenómenos de origen natural y antrópico para prevenir y mitigar riesgos ambientales, y otras instalaciones auxiliares; y, c) las acciones implementadas por el administrado en cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas, así como el estado de las conductas verificadas durante las supervisiones realizadas en los años 2015 y 2016.

El mencionado Informe concluye que se desprenden los presuntos incumplimientos que se detallan a continuación por los que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Nº	Presuntos incumplimientos verificado en la supervisión
1	Minera Poderosa no habría realizado el control del derrame de relave en la parte externa de la planta de filtrado de relaves, en las coordenadas UTM WGS 84: E 208 327 N 9 146 106, ni la limpieza de dicha zona, debido a que se observó relave sobre el suelo y su acumulación en el canal de derivación de aguas de escorrentía.
2	El titular minero habría realizado la descarga sobre suelo de un flujo de agua proveniente de una tubería de 1" de diámetro ubicada frente al dique de contención del depósito de relaves Santa María II situada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9 140 175, E: 214143, aguas abajo de la Planta de Beneficio Santa María I, Deposito de Relaves Santa María I, Planta de relaves filtrados Santa María, recorriendo 25 metros hasta llegar a la quebrada Hualanga-Francés, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Arsénico Total (As Tot) y Plomo Total (Pb Tot), en el punto especial ESP-3, cuyo flujo de agua proviene de una tubería de 1" de diámetro ubicada frente al dique de contención del depósito de relaves Santa María II situada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9 140 175, E: 214143, aguas abajo de la Planta de Beneficio Santa María I, Deposito de Relaves Santa María I, Planta de relaves filtrados Santa María, y descarga sobre el suelo

1.3. Etapa de Instrucción

1.3.1. Imputación de Cargos

A través de Resolución Subdirectoral N.º 01513-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 22 de noviembre de 2019, dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) imputándole a Compañía Minera Poderosa los cargos contenidos en el siguiente cuadro:

N.º	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el derrame de relave –proveniente de la planta de filtrado de relaves– discurra hasta el suelo adyacente.	Artículo 16º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE), artículos 74º y 75º de la Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N.º 28611 (LGA).	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD.
2	El administrado implementó una tubería que conduce agua industrial –proveniente de los componentes ubicados agua arriba de la Planta de beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrados Santa María– hacia la lavandería, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18º del RPGAAE, artículo 24º de la LGA, artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Ley N° 27446 (LSNEIA) y artículo 29º del Reglamento de la Ley N.º 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 049-2013-OEFA-CD.
3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto a los parámetros Arsénico Total y Plomo Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9140175 y E: 214143.	Artículo 4º de la norma que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Numerales 10 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA-CD.

1.3.2. Descargos

Con fecha 23 de diciembre de 2019, Compañía Minera Poderosa, presentó sus descargos señalando los siguientes sustentos:

Fundamentos de Hecho

Con relación al Hecho Imputado 1

Con relación al incidente o evento de derrame de relaves por salpicadura de relaves en Planta de Filtrado de Relaves Santa María este se produjo por falla mecánica de uno de los filtros neumáticos, identificado como evento de magnitud puntual. Del evento de derrame de relaves por salpicadura, durante la supervisión e informe de supervisión, no se acreditó la generación de efecto nocivo en el ambiente, recursos naturales ni a la salud de las personas. Sin embargo, en el numeral 148 del Informe Final de Instrucción (IFI), el OEFA establece que existe riesgo de daño del ambiente toda vez que el suelo entra en contacto con el material de relave que contiene arsénico, lo cual puede generar toxicidad en el ambiente por lo que implementará la medida correctiva de remediación de suelo.

Con relación al Hecho Imputado 2

En la fecha de supervisión del OEFA del 16 al 21 de agosto de 2017 la tubería de 1' pulgada de diámetro se encontraba instalada y en vías de regularización mediante la Memoria Técnica Detallada (MTD) presentada al amparo del D.S. N° 040-2014-EM.

Con relación al Hecho Imputado 3

Refiere que teniendo en cuenta que la fuga de agua de la tubería 1' pulgada de diámetro se produjo por caso de accidente puntual, no se acreditaron los efectos nocivos al ambiente ni a la salud de las personas.

En ese sentido se adoptaron las acciones correctivas correspondientes, reparándose la tubería rota, eliminando la fuga de agua como fue verificado por los supervisores durante la supervisión.

Fundamentos de Derecho

Numeral 8.4. de artículo 8 de la R.C.D. N.º 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Literal f) del numeral 22.2. del artículo 22 de la Ley 29325, Ley del SINEFA.

Anexos

Copia simple del D.N.I.

Copia simple del Cargo del presente escrito.

Copia simple de los folios 9,10 y 11 del IFI.

Copia simple del R.D. N.º 1430-2018-OEFA/DFAI.

Memoria técnica y cronograma de medidas correctivas.

1.3.3. Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) remitió a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) el Informe N.º 066-2020-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta del cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, estimando el monto total ascendente a 51.032 (Cincuenta y uno con 032/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

1.3.4. Informe Final de Instrucción

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00048-2020-OEFA/DFAI/SFEM el 22 de enero de

2020, en el que recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Poderosa, así como la imposición de sanción y el dictado de medidas correctivas respectivas de las siguientes presuntas conductas infractoras:

Presuntas conductas infractoras		Propuesta de multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el derrame de relave – proveniente de la planta de filtrado de relaves- discurra hasta el suelo adyacente.	20.838 UIT
2	El administrado implementó una tubería que conduce agua industrial –proveniente de los componentes ubicados aguas arriba de la Planta de beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrados Santa María- hacia la lavandería, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	14.263 UIT
3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Arsénico Total y Plomo Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9140175 y E: 214143	15.931 UIT
Propuesta de multa total		51.032 UIT

1.4. Etapa Decisora

1.4.1. Descargos al Informe Final de Instrucción

Es por ello, que con fecha 07 de febrero de 2020, mediante escrito con Registro N.º 2020-E01-016093, Compañía Minera Poderosa presentó sus descargos contra el IFI.

1.4.2. Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas (DFEM) el Informe N.º 00361-2020-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta del cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, estimando el monto total ascendente a 53.371 (Cincuenta y tres con 371/1000) UIT.

1.4.3. Resolución DFAI

La DFAI emitió la Resolución Directoral N.º 00315-2020-OEFA el 28 de febrero de 2020, mediante el cual decidió declarar la existencia de

Responsabilidad Administrativa de Compañía Minera Poderosa respecto las siguientes conductas infractoras:

Respecto a la Conducta Infractora 1

El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el derrame de relave –proveniente de la planta de filtrado de relaves– discurra hasta el suelo adyacente.

Respecto a la Conducta Infractora 2

El administrado implementó una tubería que conduce agua industrial –proveniente de los componentes ubicados agua arriba de la Planta de beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrados Santa María– hacia la lavandería, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la Conducta Infractora 3

El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto a los parámetros Arsénico Total (As) y Plomo Total (Pb) en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9140175 y E: 214143.

1.4.4. Recurso de Apelación

El 21 de junio de 2020, Compañía Minera Poderosa interpuso su recurso de apelación, mediante escrito con Registro N.º 2020-E01-042290, contra la Resolución Directoral N.º 00315-2020-OEFA/DFAI, en el cual argumentó principalmente lo siguiente:

Fundamentos de Hecho

Del Proceso de Supervisión

Compañía Minera Poderosa señaló que en el Acta de Supervisión se registró la descripción de los hechos constatados en la Planta de Filtrado de Relaves Santa María I, en el cual el supervisor señaló que Compañía Minera Poderosa sí corrigió los mismos y, por ende, no correspondía otorgar un plazo para acreditar la subsanación o corrección. Así, OEFA no comunicó ningún requerimiento adicional para la subsanación o corrección de los hechos señalados, por lo que Compañía Minera Poderosa infirió que se habrían acreditado las acciones de rehabilitación, restauración y reparación de los hechos constatados. Siendo esto considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

En el Informe de Supervisión, el OEFA no aplicó la metodología para la Estimación de Riesgos a fin de determinar el nivel de incumplimiento de las obligaciones fiscalizables y la Estimación de Riesgos Ambientales de las supuestas infracciones e imputaciones efectuadas a Compañía Minera Poderosa.

Del inicio del PAS

Compañía Minera Poderosa señaló que el OEFA no evaluó preferentemente la subsanación y corrección de los instrumentos de las obligaciones ambientales que efectuó Compañía Minera Poderosa, tampoco aplicó la metodología para la determinación de riesgos ambientales.

Asimismo, existe una diferencia del monto total de la multa impuesta por las tres supuestas infracciones en el Informe Final de Instrucción, siendo de 51.032 UIT, mientras que, en la Resolución Directoral, se impone el monto de 53.371 UIT. Esta diferencia se da, supuestamente, por el cálculo del supuesto Beneficio Ilícito, situación que contraviene el principio de costo-eficiencia.

Adicionalmente, Compañía Minera Poderosa señaló que la dilación del inicio del PAS ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, toda vez que la acumulación del tiempo transcurrido al no resolverse en los plazos correspondientes vulnera los principios de las normas ambientales para cumplir cabalmente con la finalidad de prevención y protección al medio ambiente.

Por ello, se vulneraron los principios de debido procedimiento, presunción de licitud y non bis in ídem.

Fundamentos de Hecho

R.C.D. N.º 005-2017-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión del OEFA.
Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS - TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Anexos

Copia del D.N.I. y de la vigencia de poder del representante legal.
Copia del Acta de Supervisión de fecha 21 de agosto de 2017.
Copia del cargo del escrito N.º 64089, de fecha 29 de agosto de 2017,
Copia del cargo del escrito N.º 2019-E01-122064, de fecha 23 de diciembre de 2019.
Copia del cargo del escrito N.º 2020-E01-016093, de fecha 7 de febrero de 2020.

1.5. Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) emitió la Resolución N.º 0211-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió confirmar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Poderosa respecto de las tres conductas infractoras; revocar la multa de 22.282 UIT impuesta por la comisión de la conducta infractora N.º 1, y reformarla, imponiendo una multa ascendente a 15.45 UIT; declarar la nulidad de la

Resolución Directoral N.º 00315-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo referido a la sanción de multa ascendente a 31.089 (Treinta y uno con 089/1000) UIT, impuesta por la comisión de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3 descritas en el Cuadro N.º 1 de la mencionada resolución; al no haberse detallado el costo individual y los parámetros involucrados en los análisis de laboratorio de los componentes ambientales agua, aire, suelo, ruido que formaban parte del cálculo del costo evitado, adoleciendo de una debida motivación respecto de la determinación de la multa, vulnerando el debido procedimiento. En consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio. Con respecto de las medidas correctivas impuestas, el TFA, confirmó el extremo de las medidas correctivas 2 y 4, y revocó los extremos de las medidas correctivas 1 y 3.

1.6. Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La SSAG remitió a la SFEM el Informe N.º 01515-2020-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta del cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por las infracciones N.º 2 y N.º 3 descritas en el Cuadro N.º 1 de la Resolución Directoral 00315-2020-OEFA/DFAI.

1.7. Resolución Directoral N.º 1333-2020-OEFA/DFAI

Con fecha 30 de noviembre de 2020 se emitió la Resolución Directoral en mención, la cual sancionó a Compañía Minera Poderosa con una multa total ascendente a 97. 797 (Noventa y siete con 797/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3 del Cuadro N.º 1 de la mencionada resolución, con el siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Multas
Conducta Infractora N.º 2	89.72 UIT
Conducta Infractora N.º 3	8.077 UIT
Multa total:	97.797 UIT

Fuente: Resolución Directoral N.º 1333-2020-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

1.8. Recurso de Apelación

El 29 de diciembre de 2020, Compañía Minera Poderosa presentó recurso de apelación contra la R.D. N.º 1333-2020-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Fundamentos de Hecho

Respecto a la multa de la conducta infractora N.º 2

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, todo órgano, sea en sede judicial o administrativa, está obligado por mandato constitucional a garantizar el debido proceso a todo administrado que se le imputa la comisión de una falta.

Bajo esa línea, nuestro ordenamiento constitucional reconoce al derecho de defensa como expresión del derecho al debido proceso, y al derecho de doble instancia como una expresión del derecho de defensa. La convivencia de los derechos de defensa y el de doble instancia, origina el surgimiento de la garantía constitucional denominada “non reformatio in peius”, que exige la prohibición de que el resultado de la apelación sea en perjuicio para el promotor del recurso de apelación. Es decir, la prohibición de reforma in peius tiene una relación directa con la seguridad jurídica que tiene toda persona afectada con un acto judicial o administrativo de no verse afectada si recurre a la vía impugnatoria, ya que el recurso impugnatorio es en interés exclusivo de defensa de los intereses particulares del impugnante y no puede convertirse en un arma de doble filo para él.

En ese sentido, Compañía Minera Poderosa, considera que la garantía constitucional de la prohibición de reforma in peius tiene dos expresiones en la práctica constitucional:

- i. La primera es que, si una parte recurre o impugna una resolución administrativa, el superior jerárquico solo podrá reformar la resolución a su favor, pero jamás en su contra.
- ii. El segundo supuesto, es propio de la extensibilidad del concepto de garantía y es la prohibición de aplicar una sanción superior a la que se impuso en la resolución sancionatoria emitida en un proceso que fue anulado por razón de un recurso impugnatorio promovido por el afectado o investigado. Caso contrario, se vulneraría el principio de prohibición de reforma in peius.

En el caso en concreto, la resolución que sancionó a Compañía Minera Poderosa con una multa ascendente a 15.919 UIT por la comisión de la conducta infractora N.º 2 fue apelada y, como consecuencia de ello, el TFA declaró la nulidad de la R.D. N.º 315-2020-OEFA/DFAI en el extremo referido al cálculo de la multa del hecho imputado N.º 2, disponiendo que se efectuara un nuevo cálculo.

El nuevo cálculo de multa para la conducta infractora N.º 2 ha pasado a un monto superior de 89.720 UIT, infringiendo la prohibición de reforma en peor.

Fundamentos de Derecho

TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

1.9. Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Mediante Resolución N.º 081-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2021, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N.º 1333-2020/OEFA-DFAI, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Poderosa con multas ascendentes a 89.720 UIT y 8.077 UIT, por la comisión de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3, respectivamente, detalladas en el Cuadro N.º 1 de la mencionada resolución y, en

consecuencia, se retrotrajo el PAS hasta el momento en el que el vicio se produjo.

1.10. Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

En el extremo de la multa, el 22 de julio de 2021, la SSAG remitió a la DFAI el Informe N.º 02896-2021-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por las infracciones N.º 2 y N.º 3, estimando el monto total ascendente a 23.543 (Veintitrés con 543/1000) UIT.

1.11. Resolución Directoral N.º 1867-2021-OEFA/DFAI

Mediante Resolución Directoral N.º 1867-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021, la DFAI sancionó a Compañía Minera Poderosa con una multa total ascendente a 23.543 (Veintitrés con 543/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3 del Cuadro N.º 1 de la mencionada resolución, conforme al siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Multa final
Conducta infractora N.º 2	11,267 UIT
Conducta infractora N.º 3	12,276 UIT
Multa total	23,543 UIT

1.12. RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 26 de agosto de 2021, Compañía Minera Poderosa presentó recurso de apelación contra la R.D. N.º 1867-2021-OEFA/DFAI, argumentando principalmente lo siguiente:

Fundamentos de Hecho

No se acreditó el supuesto vínculo entre las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3 en el primer Informe N.º 361-2020-DFAI/SSAG; por lo que se estaría

vulnerando lo dispuesto en el numeral 1 de la parte resolutive de la R.D. N.º 315-2020-OEFA/DFAI. Más aún si del análisis de triple identidad efectuado se concluyó que no son compatibles. Dicha situación fundamenta vicios en todo el proceso del presente PAS, contraviniendo la debida motivación y el debido procedimiento.

No se acreditó la veracidad de los resultados de los valores de As y Pb para sustentar la infracción de exceso a los LMP, pues no se habría empleado el procedimiento de toma, preservación y análisis de muestras, aprobado mediante la R.D. N.º 004-94-EM. Vulnerándose el principio de verdad material.

1.13. RESOLUCIÓN N.º 018-2022-OEFA/TFA-SE

Revocar la Resolución Directoral N.º 1867-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Compañía Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3 descritas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución; multas que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantienen en los montos ascendentes a 11.267 (Once con 267/1000) UIT y 12.276 (Doce con 276/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DEL PAS REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN N.º 3 ES PRODUCTO DE LA DEBIDA VERIFICACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS?

Identificación

Informe de Supervisión N.º 00171-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de abril de 2018.

Análisis

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA no habría verificado plenamente la fuente del flujo de agua que se conducía por la tubería de HDPE de 1' pulgada de diámetro detectada durante la supervisión del año 2017 dado que no acompaña a sus argumentos que califican la descarga como un efluente derivado de actividades minero metalúrgicas fotografías anexas en el Informe de Supervisión N.º 00171-2018; además de que, Compañía Minera Poderosa, acreditó que la implementación del campamento del nivel 2410 y sus servicios complementarios auxiliares, se regularizó con la aprobación de la MTD Santa María y su incorporación en la MEIA 2017.

2.2. ¿LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS N.º 0315-2020-OEFA/DFAI, 1333-2020-OEFA/DFAI Y 1867-2021-OEFA/DFAI SE EMITIERON CONFORME A LA DEBIDA MOTIVACIÓN, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA PROHIBICIÓN DE LA NO REFORMA EN PEOR?

2.2.1. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 0315-2020-OEFA/DFAI EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Identificación

Vulneración al Principio del Debido Procedimiento y de la Debida Motivación.

Análisis

No se detalló las actividades consideradas como costos evitados, con la finalidad de efectuar un correcto cálculo del beneficio ilícito y, consecuentemente, de la multa. Lo que produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción.

2.2.2. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 1333-2020-OEFA/DFAI EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Identificación

Vulneración al Principio del Debido Procedimiento, la Debida Motivación y la prohibición de no reforma en peor.

Análisis

No se motivó el cálculo de la multa en base a la estructura de costos aplicada en el Informe de Cálculo N.º 0361-2020-OEFA/DFAI-SSAG así también no cumplió con motivar el extremo relacionado al costo desagregado de los monitoreos en la elaboración de Informe Técnico Sustentatorio.

2.2.3. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 1867-2021-OEFA/DFAI DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Identificación

Vulneración al Principio de Verdad Material.

Análisis

Defectos en los fundamentos del cálculo de la multa de las Conductas Infractoras N.º 2 y N.º 3, respecto del beneficio ilícito y de los factores de graduación de la sanción, lo cual determinó un recálculo de la multa; sin

embargo, en aplicación de la prohibición de reforma en peor, se preservaron las multas impuestas.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. ¿LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DEL PAS REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN N.º 3 ES PRODUCTO DE LA DEBIDA VERIFICACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS?

De la Resolución del Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, Resolución que aprueba el Reglamento de Supervisión (vigente a la fecha de la supervisión regular 2017), se desprende lo siguiente:

Función de supervisión:

Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.

Asimismo, se desprende de la regulación respecto al Informe de Supervisión:

Informe de supervisión:

Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

En esa misma línea, en opinión de Macassi et.al.:

Nos refiere el autor que el Supervisor se ve expuesto a la información relacionada con el objeto de la supervisión por lo que puede tener sesgos o preconcepciones que influirían al momento de consignar los hechos en

el Acta de Supervisión, añade que a ello se le puede adicionar elementos que generen parcialidad o conflicto de interés por darle al supervisor que puede ser beneficiar o contravenir al administrado. En así que aparece el factor discrecionalidad para que se consignen los hechos en el Acta de Supervisión donde puede desprenderse factores que pueden incidir en su labor pudiendo lugar a las actuaciones arbitrarias (P.154)

Análisis:

Compañía Minera Poderosa, habría formulado argumentos y adjuntado medios probatorios que acreditan que el agua que se conducía en la tubería detectada durante la supervisión es agua proveniente de la quebrada Hualanga-Francés, por lo tanto, los sedimentos detectados, son producto de la precipitación y estancamiento de los sedimentos preexistentes en el agua captada. En ese sentido, Compañía Minera Poderosa, acreditó que la implementación del campamento del nivel 2410 y sus servicios auxiliares (incluyendo la tubería detectada) quedó regularizada con la aprobación de la MTD Santa María y su incorporación en la MEIA 2017. Lo anterior, fue reconocido por el propio OEFA. Asimismo, presentó un plano en el que se detalla el flujo de la red de distribución de agua con la que se abastecería a la Planta de Beneficio Santa María I, y sus componentes. Por otro lado, el personal del OEFA, no acompañó a sus argumentos que califican la descarga como un efluente derivado de actividades minero metalúrgicas, fotografías anexas en el Informe de Supervisión en el que se evidencie el ordenamiento y eliminación de escombros de protección para la excavación de la zanja de recorrido de la tubería detectada que permita visualizar la totalidad del tramo de la tubería, descartándose una supervisión detallada.

3.2. ¿LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS N.º 0315-2020-OEFA/DFAI, N.º 1333-2020-OEFA/DFAI Y N.º 1867-2021-OEFA/DFAI SE EMITIERON CONFORME A LA DEBIDA MOTIVACIÓN, EL

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA PROHIBICIÓN DE LA NO REFORMA EN PEOR?

3.2.1. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 0315-2020-OEFA/DFAI EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Se desprende del numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2019-JUS:

Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Así también se desprende del numeral 1 del artículo 6 del TUO referido:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Así también se desprende del Principio del Debido Procedimiento contenido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a

obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Nos señala Angulo respecto la Debida Motivación:

“La motivación es una exigencia y elemento condición para la realización de principio de legalidad, el mismo que sostiene casi todo el aparato administrativo, en ese sentido, la administración está obligada a fundamentar, explicar y dar razones de las decisiones que adopta, ya que particularmente afectará derechos de los administrados o terceros” (P.174)

Respecto al Principio del Debido Procedimiento nos señala Pacori:

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo (...) los derechos a obtener una decisión motivada” (P. 84)

Se desprende de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Resolución N.º 256-2018-OEFA/TFA - Fundamento Jurídico 27, respecto a la Motivación:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Se desprende de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Resolución N.º 272-2018-OEFA – Fundamento Jurídico 29:

El principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

Análisis

Para el caso en concreto, tenemos que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, advierte que, con relación al segundo y tercer hecho imputado, la DFAI consideró que el beneficio ilícito provino del incumplimiento del instrumento de gestión ambiental. Es así que la DFAI determinó que el costo evitado por parte del administrado respecto a este extremo asciende a US\$ 8,802.37, el cual se divide en dos partes iguales para los hechos imputados N° 2 y N° 3, es decir, un costo evitado de US\$ 4,401.19 para cada hecho imputado.

La DFAI señaló que, en el Anexo 1 del Informe N.º 0361-2020-OEFA/DFAI-SSAG, del 28 de febrero de 2020, se precisaba con mayor detalle el cálculo correspondiente al costo evitado de la elaboración de un Informe Técnico Sustentario (ITS); no obstante, con posterioridad a la revisión de los actuados del expediente, el superior jerárquico, verificó que en el Anexo N° 1 del Informe N.º 0361-2020-OEFA/DFAISSAG, no se presentó mayor especificación en relación a los parámetros involucrados y los costos de laboratorio por el monitoreo de los siguientes componentes: (i) Aire; (ii) Agua; (iii) Suelo y (iv) Ruido, como se aprecia en el siguiente cuadro de la Resolución:

MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)

Descripción	Valor a fecha de costeo	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
Agua	S/. 604.80	1.13	S/. 685.62	US\$ 211.51
Aire	S/. 1,092.00	1.13	S/. 1,237.93	US\$ 381.89
Suelo	S/. 364.00	1.13	S/. 412.64	US\$ 127.30
Ruido	S/. 546.00	1.13	S/. 618.97	US\$ 190.95
Total	S/. 2,606.80	-	S/. 2,955.17	US\$ 911.65

Fuente: Anexo N° 1 Informe N° 0361-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Al respecto la Sala refiere que, la DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 911.65; sin embargo, de la revisión del cuadro citado, se advierte que, no se especificó el detalle de los parámetros involucrados y los costos de los mismos para el cálculo de dicho monto.

Siendo el monitoreo una actividad considerada como costo evitado, debieron especificarse los parámetros que conforman su análisis, así como las cotizaciones respectivas para que el administrado tenga conocimiento de los parámetros que se están evaluando y la cotización establecida para cada uno de estos. Bajo esa línea, siendo el Informe N.º 0361-2020-OEFA/DFAI-SSAG, parte integrante de la motivación de la mencionada Resolución Directoral N.º 00315-2020-OEFA/DFAI, al haberse omitido detallar los parámetros y sus respectivos costos, se concluye que la misma no fue debidamente motivada y, por lo tanto, produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG incurriendo en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO.

3.2.2. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 1333-2020-OEFA/DFAI EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Debemos de entender por la Debida Motivación de acuerdo a León Luna:

“El cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis” (P.317)

Debemos de entender por Debido Procedimiento de acuerdo a Morón Urbina:

“Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubiera sido pertinente a la solución del caso” (P.71)

Análisis

Aplicando la figura de la Revisión de Oficio por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto las Conductas Infractoras N.º 2 y N.º 3 con relación a verificar la conformidad de las multas que se impusieron se desprende que en un primer momento para la determinación de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3, mediante Resolución Directoral N.º 0315-2020-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral I), sustentada en Informe de Cálculo N.º 361-2020/OEFA-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de la Multa I), la DFAI consideró que el beneficio ilícito provino del incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental por lo que, para la determinación del costo evitado, se consideró el costo detallado para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio, el cual se divide en dos partes iguales para las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3.

Al respecto se desprende del expediente que, en el Informe de Cálculo I, se indicó que el detalle del costo evitado de elaborar un ITS se presenta en el Anexo N° 1 de dicho informe. En ese sentido, tal y como consta en

la Resolución N.º 0211-2020-OEFA/TFA-SE, el TFA realizó la revisión de oficio respecto al cálculo de multa impuesta por la primera instancia, observándose una falta de motivación en lo que respecta al costo desagregado de los monitoreos, el cual no presentó mayor especificación con relación a los parámetros involucrados de los componentes agua, aire, suelo y ruido, tal como se parecía en la siguiente imagen

MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)

Descripción	Valor a fecha de costeo	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
Agua	S/. 604.80	1.13	S/. 685.62	US\$ 211.51
Aire	S/. 1,092.00	1.13	S/. 1,237.93	US\$ 381.89
Suelo	S/. 364.00	1.13	S/. 412.64	US\$ 127.30
Ruido	S/. 546.00	1.13	S/. 618.97	US\$ 190.95
Total	S/. 2,606.80	-	S/. 2,955.17	US\$ 911.65

Fuente: Anexo N° 1 informe de Cálculo II

Es así que, como consecuencia de la falta de motivación en el costo de una actividad considerada como parte del beneficio ilícito, se impidió que el administrado tenga conocimiento de los parámetros que se están evaluando, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral I, retrotrayéndose el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, a fin de que la primera instancia pueda emitir un nuevo pronunciamiento con la debida motivación de los costos evitados. Como efecto, la primera instancia emitió el Informe de Cálculo N.º 1515-2020-OEFA/SSAG (Informe de Cálculo de Multa II), el cual forma parte de la Resolución Directoral N.º 1333-2021 (Resolución Directoral II) que se impugnó. Al respecto la TFA señala que, en este nuevo informe, se presenta, sin indicar razón, una nueva estructura de costos evitados, que consiste en la cotización de una empresa consultora, siendo esta una cotización diferente a la considerada en el Informe de Cálculo I, el cual se presentaba una estructura de costos detallada para la elaboración de un ITS, agregando también, que a diferencia del Informe de Cálculo I, en el Informe de Cálculo II se presenta una diferenciación en los costos evitados de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3, sin expresar las razones para realizar dicho cambio de criterio, siendo que los costos

evitados de ambas conductas infractoras se encuentran estrechamente relacionados a la elaboración de un ITS.

Siendo así, no se cumplió con la exigencia de la debida motivación en la Resolución Directoral II, ya que la DFAI no motivó su cálculo de multa en base a la estructura de costos aplicada en el Informe de Cálculo I, ni cumplió con motivar el extremo relacionado al costo desagregado de los monitoreos en la elaboración de ITS.

3.2.3. RESPECTO LA RESOLUCIÓN N.º 1867-2021-OEFA/DFAI DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Así también nos señala Morón Urbina:

“La no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida” (P. 529)

Se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional S.T.C. N.º 1803-2004-AA - (Fundamento Jurídico 17-25).

La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento

administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación.

Análisis

El Tribunal de Fiscalización Ambiental realiza una Reformulación de las Multa con relación al Beneficio Ilícito de la conducta infractora N° 2, desprendiéndose el siguiente cuadro:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta infractora N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	134%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	11,55 UIT

Elaboración: TFA

Asimismo, realiza una Reformulación de la Multa con relación al Beneficio Ilícito y los factores de graduación de la sanción de la conducta infractora N° 3, desprendiéndose el siguiente cuadro:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta Infractora N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	156%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	13,45 UIT

Elaboración: TFA

Sin embargo, de la revisión de las multas recalculadas para las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3, se advierte que resultan ser superiores a las multas impuestas por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N.º 1867-2021-OEFA/DFAI, las que ascienden a 11.267 (Once con 267/1000) UIT y 12.276 (Doce con 276/1000) UIT, respectivamente. Es así que, para que no se vulnere el estatus jurídico obtenido por el recurrente a través de la apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N.º 1867-2021-OEFA/DFAI y basándose en el principio de prohibición de reforma en peor, se mantuvieron las multas impuestas por la primera instancia.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Respecto la Resolución Directoral N.º 00315-2020-OEFA/DFAI- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Con relación a la presente resolución se desprende que vulneró el Principio de Debido Procedimiento y la Debida Motivación a consecuencia de que no detalló las actividades consideradas como costos evitados, con la finalidad de efectuar un correcto cálculo del beneficio ilícito y, consecuentemente, de la multa. Esto significa que omitió detallar los parámetros y sus respectivos costos, lo que produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a la adopción de la multa impuesta.

4.2. Respecto la Resolución N.º 211-2020-OEFA/TFA-SE – Tribunal de Fiscalización Ambiental

Lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, respecto de uno de los extremos, desarrolla como cuestión controvertida si la multa impuesta se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento conforme al criterio de que al ser el monitoreo una actividad considerada como costo evitado, debió especificarse los parámetros involucrados y las cotizaciones respectivas.

4.3. Respecto la Resolución Directoral N.º 1333-2020-OEFA/DFAI – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Se desprende de la presente resolución también la contravención al Principio del Debido Procedimiento ya que no motivó el cálculo de la multa en base a la estructura de costos aplicada en el Informe de Cálculo N.º 0361-2020-OEFA/DFAI-SSAG y no se cumplió con motivar el extremo relacionado al costo desagregado de los monitoreos en la elaboración de Informe Técnico Sustentatorio.

4.4. Respecto la Resolución N.º 081-2021-OEFA/TFA-SE – Tribunal de Fiscalización Ambiental

A través de la figura de la Revisión de Oficio tenemos que, el Superior Jerárquico Administrativo, respecto las Conductas Infractoras N.º 2 y N.º 3, advierte que no se indicó la razón por la cual se realizaron los cambios en la estructura de costos respecto a la presentada en el Informe N.º 0361-2020-OEFA/DFAI-SSAG no expresándose las razones que sustentaron la diferenciación de una estructura de costos para de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3, siendo que los costos evitados de ambas conductas se encuentran estrechamente relacionados a la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio.

4.5. Respecto la Resolución Directoral N.º 1867-2021-OEFA/DFAI – Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La presente Resolución advierte defectos en los fundamentos del Cálculo de la Multa de las Conductas Infractoras N.º 2 y N.º 3, toda vez que, con respecto al beneficio ilícito, no se emplearon los componentes adecuados en el detalle del cálculo del costo evitado, el factor de ajuste correcto en el costo de trámite de aprobación de un ITS y el periodo de incumplimiento (T) considerando meses y días transcurridos; asimismo, con respecto a los factores de graduación de la sanción en el cálculo de la multa de la conducta infractora N.º 3, no se habría asignado la calificación correcta al factor f3 - “Aspectos Ambientales o Fuentes de Contaminación” de la tabla de contenido.

4.6. Respecto la Resolución N.º 018-2022-OEFA/TFA-SE – Tribunal de Fiscalización Ambiental

A través de la Revisión de Oficio se realizó el recálculo respectivo de la multa propuesta para las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3, no obstante, en aplicación del Principio de No Reforma en Peor y, a fin de no vulnerar el estatus jurídico obtenido por el recurrente al momento de la presentación

del recurso de apelación, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió mantener las multas de 11. 267 (Once con 267/1000) UIT y de 12.276 (Doce con 276/1000), impuestas a Compañía Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras N.º 2 y N.º 3, respectivamente. Y revocar el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta.

V. CONCLUSIONES

- La Dirección de Supervisión en Energía y Minas tiene que realizar una debida verificación respecto los hechos objeto de supervisión para efectos de determinar una debida y acreditada recomendación con relación a los presuntos hechos infractores cometidos.
- Las resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos deben emitirse conforme a la Debida Motivación y al Principio del Debido Procedimiento, toda vez que se omitió detallar los parámetros involucrados y sus respectivos costos en el cálculo del Costo Evitado de la elaboración de un Informe Técnico Sustentario.
- Las resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos deben observar la Debida Motivación, toda vez que no se indicaron las razones por las cuales se realizaron cambios en la estructura de costos y el cambio del criterio adoptado inicialmente por la primera instancia.
- Las multas impuestas mediante las resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos, deben respaldarse en componentes que permitan efectuar y brindar un cálculo del beneficio ilícito y de los factores de graduación de la sanción más ajustados a la realidad de las circunstancias de cada caso en concreto.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros y Revistas

- Angulo Farge, Linda (2017) Motivación del Acto Administrativo. En Comentario al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Jurista Editores. Lima-Perú.
- Pacori Cari, Jose María (2017) Principios del Procedimiento Administrativo. En Comentario al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Jurista Editores. Lima-Perú.
- León Luna, Luis Miguel (2015) ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. En Derecho y Sociedad. Fondo Editorial de la PUCP. Lima-Perú.
- Morón Urbina, Juan Carlos (2014) Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Montes Tapia, Paz Cardenas y Torres Sánchez (2019) Guía de Supervisores Ambientales. OEFA. Lima Perú.
- Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- Macassi Zavala, Juan Pablo y Salazar Ortia, Elvis Edison (2019) El Control de la Discrecionalidad en la Supervisión y el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. En Revista de Derecho Administrativo. Fondo Editorial de la PUCP. Lima-Perú

Jurisprudencia

- Tribunal Constitucional S.T.C. N.º 1803-2004-AA
- Resolución N.º 092-2021-OEFA/TFA-SE

VII. ANEXOS



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 018-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1961-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01867-2021-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1867-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multas que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantienen en los montos ascendentes a 11,267¹ (once con 267/1000) y 12,276 (doce con 276/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.*

Lima, 18 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Poderosa S.A.² (en adelante, **Minera Poderosa**) es titular de la unidad fiscalizable Poderosa (en adelante, **UF Poderosa**), ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
2. La UF Poderosa cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I a 600 TM/DIA, aprobado mediante

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20137025354.

Resolución Directoral N° 186-2013-MEM-AAM del 11 de junio de 2013 (en adelante, **EIA Poderosa 2013**).

(ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la "Ampliación de operaciones Mineras y Planta de Beneficio Santa María I de 600 a 1000 TMD", aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2017-SENACE-JEF/DEAR del 24 de noviembre de 2017 (en adelante, **MEIA Poderosa 2017**).

3. Del 16 al 21 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la UF Poderosa (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 0171-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 01513-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de noviembre de 2019⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Poderosa (en adelante, **PAS**).
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵ la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00048-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2020⁶ (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 00315-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Poderosa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Poderosa no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir el derrame de relave – proveniente de la planta de filtrado de relaves- discurra hasta el suelo adyacente.	El artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) ⁹ ; y, el artículo 74	Numeral 1.1 del ítem 1 ítem 1.1 del Cuadro que Tipifica infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor general, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito

³ Folios 2 al 33.

⁴ Folios 34 al 40. Notificada el 25 de noviembre de 2019 (folio 41).

⁵ Folios 42 al 299. Escrito con Registro N° 2019-E01-122064, presentado el 23 de diciembre de 2019.

⁶ Folios 316 al 355. Notificado el 24 de enero de 2020, mediante Carta N° 00100-2020-OEFA/DFAI (folios 356 al 357).

⁷ Folio 358 al 407. Escrito con Registro N° 2020-E01-016093, presentado el 07 de febrero de 2020.

⁸ Folios 408 al 433. Notificada el 11 de marzo de 2020 (folio 434).

⁹ **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		y numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (LGA) ¹⁰ .	de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD 043-2015-OEFA/CD) ¹¹ .
2	Minera Poderosa implementó una tubería que conduce agua industrial -	El literal a del artículo 18 del RPGAAE ¹² ; el artículo 24 de la LGA ¹³ ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de	El numeral 2.2 del ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹⁰ LGA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor general, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Supuesto de hecho del tipo infractor	Subtipo infractor	Base legal referencial	Clasificación de la Sanción	Sanción Monetaria
1 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74 de la Ley General del Ambiente y artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	GRAVE De 25 a 2500 UIT

¹² Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹³ LGA publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	proveniente de los componentes ubicados aguas arriba de la Planta de beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrados Santa María- hacia la lavandería, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹⁴ ; y, artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁵ .	instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁶ .
3	Minera Poderosa excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto a los parámetros Arsénico Total y Plomo Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las	Numeral 4.1 del artículo 4 de la norma que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ¹⁷ .	Numerales 10 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo

¹⁴ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1. La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

¹⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización de estudio ambiental.

¹⁶ **RCD 049-2013-OEFA-CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibida**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Infracción (supuesto de hecho)	Base legal referencial	Gravedad	Sanción
2 Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1 000 UIT

¹⁷ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1. El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

ANEXO 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Potencial de Hidrógeno (pH)		6-9	6-9
Arsénico Total (As Total)	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total (Cd Total)	mg/L	0,05	0,04
Cobre Total (Cu Total)	mg/L	0,5	0,4
Zinc Total (Zn Total)	mg/L	1,5	1,2
Hierro Disuelto (Fe Disuelto)	mg/L	2	1,6
Sólidos Totales en Suspensión (STS)	mg/L	50	25
Aceites y grasas	mg/L	20	16

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	coordenadas UTM WGS 84 N: 9140175 y E: 214143.		Directivo N° 045-2013-OEFA-CD ¹⁸ (Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA-CD).

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Minera Poderosa el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Medidas Correctivas			
Conducta Infractora	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Conducta infractora N° 1	Minera Poderosa deberá de adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de relave proveniente de la planta de filtrado de relaves- discurra hasta el suelo adyacente. Tales como: (i) acreditar el cumplimiento de los programas de mantenimiento; (ii) acreditar la ejecución de la inspección y mantenimiento de los equipos de filtrado de relaves de la Planta Santa María; (iii) inducción/capacitación del personal que trabaja en la Planta de Filtrado de relaves; respecto al procedimiento de limpieza y remediación en caso de derrames en Planta de relaves filtrados Santa María; (iv) modificar el mapa de riesgos e incluir riesgos relacionados a derrame de relaves en Planta de filtrado	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.

Cianuro total	mg/L	1	0,8
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Plomo total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio total	mg/L	0,002	0,0016

18

Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
10 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4500 UIT
12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5500 UIT

	<p>Santa María; (v) inducción /capacitación en simulacros de derrames de relaves en Planta Santa María; y, (vi) inducción/capacitación en PETS "Operación de filtro Neumático" de la Planta de Filtrado de relaves Santa María.</p> <p>Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo y la afectación del desarrollo de la flora del entorno (en adelante, medida correctiva N° 1).</p>		
	<p>Minera Poderosa deberá acreditar la remediación del área de suelo impactado con relave en las coordenadas UTM WGS 84 9139996N, 214324E.</p> <p>Dicha medida correctiva tiene la finalidad de acreditar que las características químicas del suelo se encuentran dentro de la concentración de elementos metálicos de la muestra en blanco tomada durante la supervisión (en adelante, medida correctiva N° 2).</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p>
<p>Conducta infractora N° 2</p>	<p>1. Minera Poderosa deberá eliminar la descarga y tubería de 1" detectada durante la supervisión en las coordenadas UTM WGS 84 9140175N, 214143E.</p> <p>Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, afectación al suelo y el del desarrollo de la flora entorno (en adelante, medida correctiva N° 3).</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p>
<p>Conducta infractora N° 3</p>	<p>2. Acreditar la remediación del área de suelo impactado con el agua residual industrial en las coordenadas UTM WGS 84 9140175N, 214143E.</p> <p>Dicha medida correctiva tiene la finalidad de acreditar que las concentraciones de arsénico y plomo teniendo</p>		

	como referencia el ECA suelo vigente (en adelante, medida correctiva N° 4).		
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

8. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI resolvió sancionar a Minera Poderosa con una multa total ascendente a 53,371 (cincuenta y tres con 371/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas impuestas por la DFAI

Conductas Infractoras	Multa final
Conducta infractora N° 1	22,282 UIT
Conducta infractora N° 2	15,919 UIT
Conducta infractora N° 3	15,170 UIT
Multa total	53,371 UIT

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA

9. El 21 de junio de 2020, Minera Poderosa interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral I.
10. Mediante Resolución N° 211-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de octubre de 2020²⁰ (en adelante, **Resolución del TFA I**), el TFA resolvió el recurso interpuesto por Minera Poderosa en los siguientes términos:
- (i) Confirmó la responsabilidad administrativa de Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Asimismo, confirmó el extremo referido a las medidas correctivas impuestas Nros. 2 y 4, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (iii) De otro lado, revocó el extremo referido a las medidas correctivas impuestas Nros. 1 y 3, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (iv) Adicionalmente, revocó el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1, ascendente a 22,282 UIT; reformándola a 15,45 UIT.
 - (v) Finalmente, declaró la nulidad de la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó a Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con multas ascendentes a 15,919 UIT y 15,170 UIT, respectivamente; y, en consecuencia, retrotrajo el PAS hasta el momento en el que el vicio se produjo.
11. En el extremo de la multa, el 30 de noviembre de 2020, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) emitió el Informe N° 01515-2020-OEFA/DFAI-

¹⁹ Folios 435 al 452. Escrito presentado vía correo electrónico de Mesa de partes.

²⁰ Folios 831 al 862. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado el 26 de octubre de 2020 (folio 863).

SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**)²¹, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, estimando el monto total ascendente a 97,797 (noventa y siete con 797/1000) UIT.

12. Mediante Resolución Directoral N° 1333-2021-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2020²² (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI sancionó a Minera Poderosa con una multa total ascendente a 97,797 (noventa y siete con 797/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de las multas impuestas por la DFAI

Conductas Infractoras	Multa final
Conducta infractora N° 2	89,720 UIT
Conducta infractora N° 3	8,077 UIT
Multa total	97,797 UIT

13. El 29 de diciembre de 2020²³, Minera Poderosa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
14. Mediante Resolución N° 081-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de marzo de 2021²⁴ (en adelante, **Resolución del TFA II**), el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó a Minera Poderosa con multas ascendentes a 89,720 UIT y 8,077 UIT, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente; y, en consecuencia, se retrotrajo el PAS hasta el momento en el que el vicio se produjo.
15. En el extremo de la multa, el 22 de julio de 2021, la SSAG emitió el Informe N° 02896-2021-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**)²⁵, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, estimando el monto total ascendente a 23,543 (veintitrés con 543/1000) UIT.
16. Mediante Resolución Directoral N° 1867-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021²⁶ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI sancionó a Minera Poderosa con una multa total ascendente a 23,543 (veintitrés con 543/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Detalle de las multas impuestas por la DFAI

Conductas Infractoras	Multa final
Conducta infractora N° 2	11,267 UIT
Conducta infractora N° 3	12,276 UIT
Multa total	23,543 UIT

²¹ Folios 866 al 880.

²² Folios 881 al 895. Notificada el 07 de diciembre de 2021 (folio 897).

²³ Folio 898 al 906. Escrito con Registro N° 2020-E01-100016.

²⁴ Folios 908 al 921. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado el 25 de marzo de 2021 (folio 922).

²⁵ Folios 924 al 939.

²⁶ Folios 940 al 951. Notificada el 05 de agosto de 2021 (folio 952).

17. El 26 de agosto de 2021, Minera Poderosa interpuso recurso de apelación²⁷ contra la Resolución Directoral III.

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁸, se crea el OEFA.
19. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.

²⁷ Folios 953 al 972. Escrito con Registro N° 2021-E01-074152.

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁰ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
22. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁴ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

³¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
27. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) como conjunto de

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷ **LGA**
Artículo 2. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.

28. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁴.
29. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
31. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁶, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

33. Con carácter previo a la delimitación de la cuestión controvertida, esta Sala considera menester acotar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que Minera Poderosa presentó un argumento destinado a cuestionar la responsabilidad administrativa con relación a la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6 – Resumen del alegato de Minera Poderosa

Argumento presentado en el recurso de apelación

- Minera Poderosa señala que, para sustentar la infracción referida al exceso de LMP (conducta infractora N° 3) no se acreditó la veracidad de los resultados de los valores de arsénico y plomo (en base a la Norma y protocolo de toma de muestra regulado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA), vulnerándose el principio de verdad material.

Fuente: Recurso de apelación
Elaboración: TFA.

34. Al respecto, cabe precisar que, mediante Resolución Directoral I, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Poderosa por la comisión de las tres conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; asimismo, ordenó a Minera Poderosa el cumplimiento de tres medidas correctivas y la sancionó con una multa total ascendente a 53,371 (cincuenta y tres con 371/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.
35. Ante el recurso de apelación interpuesto por Minera Poderosa contra la Resolución Directoral I, mediante Resolución del TFA I del 22 de octubre de 2020, el TFA resolvió el recurso interpuesto por Minera Poderosa en los siguientes términos:
- (i) Confirmó la responsabilidad administrativa de Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴⁶ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- (ii) Con respecto a las medidas correctivas, confirmó las medidas correctivas Nros. 2 y 4 y revocó las medidas correctivas Nros. 1 y 3, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iii) Adicionalmente, revocó el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1, ascendente a 22,282 UIT, reformándola a 15,45 UIT.
- (iv) Finalmente, declaró la nulidad de la Resolución Directoral I⁴⁷, en el extremo que sancionó a Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con multas ascendentes a 15,919 UIT y 15,170 UIT, respectivamente; y, en consecuencia, se retrotrajo el PAS hasta el momento en el que el vicio se produjo.

36. En ese sentido, con la emisión de la Resolución del TFA I, se agotó la vía administrativa⁴⁸ respecto de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; es así que, la determinación de responsabilidad administrativa de Minera Poderosa, junto con la medidas correctivas, se configuran como un acto firme de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la LPAG.
37. Por lo tanto y en lo que sigue, el análisis de la controversia habrá de orientarse en función a los argumentos y/o elementos presentados por Minera Poderosa, referidos estrictamente a las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

38. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si las multas impuestas a Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

⁴⁷ Cabe precisar que el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral I en el extremo referido a la sanción de la multa total ascendente a 31,089 (treinta y uno con 089/1000) UIT, impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 descritas en el Cuadro 1; al no haberse presentado mayor especificación en relación a los parámetros involucrados y los costos de laboratorio por el monitoreo de los siguientes componentes: aire, suelo y ruido, adoleciendo así de una debida motivación respecto de la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento; en consecuencia, dispuso retrotraer el PAS al momento en que se produjo el vicio se produjo.

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si las multas impuestas a Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

39. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
40. Con relación a ello, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
41. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

42. Estando a ello, en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

43. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
44. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por la Autoridad Decisoria por las conductas infractoras Nros. 2 y 3 se realizaron de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
45. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral III, en base al Informe Cálculo de Multa II, la Autoridad Decisora impuso al administrado una multa total ascendente a 23,543 (veintitrés con 543/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Multas impuestas por la DFAI

Cuadro N.º 8: Resumen de Multas		
Numeral	Infracción	Monto
4.1	Hecho imputado N° 2	11.267 UIT
4.2	Hecho imputado N° 3	12.276 UIT
Total		23.543 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

- A. Conducta infractora N° 2:** Minera Poderosa implementó una tubería que conduce agua industrial -proveniente de los componentes ubicados aguas arriba de la Planta de beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrados Santa María- hacia la lavandería, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

A.1 Sobre la multa calculada por la DFAI

46. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa II, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 11,267 (once con 267/1000) UIT; conforme se muestra:

Resumen de la Sanción Impuesta - Conducta Infractora N° 2

Cuadro N° 4: Valor de la Multa	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	4.204 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.5
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	134%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.267 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.

Del Beneficio Ilícito (B)

47. Al respecto, con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa I asciende a 4,204

(cuatro con 204/1000) UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

Cuadro N.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
Costo evitado total por implementar una tubería que conduce agua industrial-proveniente de los componentes ubicados aguas arriba de la Planta de Beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrado Santa María-hacia la lavandería incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 4,227.06
COS (anual) ^(b)	10.78%
COS _m (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS)^T]$	US\$ 5,418.61
Tipo de cambio ^(d)	3.336
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 18,076.48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.204 UIT

Fuentes:
 (a) Ver Anexo N.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector metales preciosos⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (21 de agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (31 enero 2020).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario - Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de julio 2021. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-02/2020-01/>
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, julio 2021; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, considerando la Resolución N° 081-2021-OEFA/TFA-SE.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Sobre el Costo Evitado (CE)

48. Respecto al CE, en el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I, se aprecia que la SSAG consideró los ítems que se muestran a continuación:

CE - Conducta Infractora N° 1

RESUMEN COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO						
DESCRIPCIÓN	Tasa de Appl. mensual	Base de Appl. mensual	Valor la fecha de incumplimiento (S/.)	Valor la fecha de cumplimiento (S/.)	Valor la fecha de incumplimiento (US\$)	Valor la fecha de cumplimiento (US\$)
REMUNERACIONES (incluido Legajo Contable)				S/. 6,376.34		US\$ 2,552.06
Resumen ejecutivo y otros documentos			S/. 1,004.43		US\$ 309.66	
Descripción del ACCIONES			S/. 914.09		US\$ 281.67	
Definición del Área y características del estudio			S/. 1,745.03		US\$ 536.23	
Identificación y evaluación de los impactos			S/. 1,745.03		US\$ 536.33	
Medidas de prevención, mitigación y/o restauración de los impactos ambientales			S/. 1,121.78		US\$ 346.07	
Plan de monitoreo			S/. 872.91		US\$ 269.15	
Plan de cierre			S/. 872.91		US\$ 269.15	
Costos de laboratorios			S/. 2,448.85		US\$ 754.52	
Otros costos directos	15%	A		S/. 1,241.30		US\$ 382.93
Costos Administrativos	15%	A		S/. 1,241.30		US\$ 382.93
Utilidad	15%	A+C		S/. 1,427.90		US\$ 440.37
ISV	15%	A+B+C+D		S/. 2,633.63		US\$ 812.45
Trámite SENACE				S/. 10,139.80		US\$ 3,126.09
TOTAL (US\$)				S/. 27,406.72		US\$ 8,454.12
Total Remuneraciones M2				S/. 13,703.36		US\$ 4,227.06
Total Remuneraciones M3				S/. 13,703.36		US\$ 4,227.06

(a) Los días y horas trabajados han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentario. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DG.
 (b) En el presente se consideró, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideraron las siguientes proporciones:
 * 15% para costos administrativos y otros costos directos, estimados como referencia los siguientes documentos: Catálogo de Ingresos del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generados en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DG.
 * 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Catálogo de Ingresos del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generados en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 * 15% de ISV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa II.

Respecto de la probabilidad de detección (p)

49. Se consideró una probabilidad de detección media (0,50), toda vez que la infracción fue verificada durante la Supervisión Regular 2017.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

50. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 134%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3 Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30 %
f2. El perjuicio económico causado	8 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	34 %
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	134 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

A.3 Revisión por parte del TFA

51. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁹, se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
52. En atención a ello y a los argumentos presentados por el administrado, esta Sala efectuará una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a Minera Poderosa, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto a los alegatos formulados por Minera Poderosa

Sobre la falta de acreditación de un vínculo entre las conductas infractoras Nros. 2 y 3 para el cálculo del CE

53. En su escrito de apelación, Minera Poderosa indicó que la primera instancia señaló que, en base al vínculo entre las conductas infractoras Nros. 2 y 3, el CE será proporcional entre ambos hechos imputados; no obstante, no habría acreditado el vínculo entre las conductas infractoras Nros. 2 y 3 para su cálculo; siendo que el TFA, mediante la Resolución del TFA I, habría señalado una incompatibilidad entre los hechos imputados Nros. 2 y 3 mediante el análisis de triple identidad; y,

⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del TFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

en dicha medida, se estarían vulnerando la debida motivación y el debido procedimiento, incurriendo en causal de nulidad.

Análisis del TFA

54. Al respecto, del análisis de las conductas infractoras Nros. 2 y 3, se verifica que, conforme al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó la existencia de una tubería de 1" de diámetro, la cual conduce un flujo de agua a la lavandería, desde la cual se efectuaba una descarga del flujo de agua debido a la rotura de la misma; además, se efectuó el monitoreo de agua residual industrial superando los LMP respecto de los parámetros Arsénico Total y Plomo total, tal como se detalla a continuación:

Detalle de la conducta infractora N° 2

Descripción de la conducta detectada	Medios Probatorios
<p>En el Acta de Supervisión se señaló lo siguiente: Verificación de Obligaciones Ambientales El titular minero habría implementado una tubería de 1" de diámetro ubicada frente al dique de contención del depósito de relaves Santa María II situada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9 140 175, E: 214143, que conduce agua industrial hacia la lavandería de la contrata SAQUJO S.A.C., incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Fotografías N° 269 al 271 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo 2 del presente Informe de Supervisión.</p>

Detalle de la conducta infractora N° 3

Descripción de la conducta detectada	Medios Probatorios
<p>El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Arsénico Total (As Tot) y Plomo Total (Pb Tot), en el punto especial ESP-3, cuyo flujo de agua proviene de una tubería de 1" de diámetro ubicada frente al dique de contención del depósito de relaves Santa María II situada en las coordenadas UTM WGS 84, N: 9 140 175, E: 214143, aguas abajo de la Planta de Beneficio Santa María I, Deposito de Relaves Santa María I, Planta de relaves filtrados Santa María, y descarga sobre el suelo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Gráfico que detalla la ubicación del punto de muestreo especial ESP-3, que descargaba en la quebrada Hualanga - Frances. • Fotografías N° 401 y 403 en las que se observa la toma de muestras • Informe de Ensayo N° J-00268634. Laboratorio: NSF Envirolab S.A.C. (Parámetros: Metales Totales y Metales Disueltos). Informe de Ensayo N° 90396L/17-MA. Laboratorio: Inspectorate Services Perú S.A.C. (Parámetros: Sólidos Totales en Suspensión y Aceites y Grasas). Informe de Ensayo N° SAA-17/01939. Laboratorio: AGQ Perú S.A.C. (Parámetro: Cianuro Total).

Panel Fotográfico



Fuente: Informe de Supervisión.

55. De lo señalado por la DSEM se evidencia que las conductas infractoras Nros. 2 y 3 se encuentran estrechamente relacionadas, advirtiéndose que la conducta infractora N° 3 es consecuencia de la conducta infractora N° 2.
56. Adicionalmente, de la revisión de la Resolución del TFA II, se advierte que esta Sala se ha referido al extremo de la vinculación de las conductas infractoras Nros. 2 y 3, en el siguiente sentido:
52. Luego de la revisión del Informe de Cálculo II, se advierte que no se indica la razón por la cual se realizaron los cambios en la estructura de costos respecto a la presentada en el Informe de Cálculo I; asimismo, no se expresan las razones que sustenten la diferenciación de una estructura de costos para de las conductas infractoras Nos. 2 y 3, siendo que los costos evitados de ambas conductas se encuentran estrechamente relacionados a la elaboración de un ITS.
 53. De otro lado, siendo que la totalidad de la estructura de costos aplicada en el Informe de Cálculo I, no fue la razón por la cual el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral I, sino el hecho de no haber motivado el extremo del cálculo de la multa referido al costo desagregado de los monitoreos, el cual no presentó mayor especificación con relación a los parámetros involucrados de los componentes agua, aire, suelo y ruido, diferenciándolo de todos los demás aspectos del costo evitado que sí contaban con la debida motivación; en ese sentido, a criterio de esta Sala, dicha estructura de costos detallada debe mantenerse en el caso en concreto.
 54. Asimismo, con la emisión de la Resolución N° 0211-2020-OEFA/TFA-SE, se da cierta predictibilidad sobre los aspectos del cálculo de multa que seguirían siendo aplicados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el sentido de que, aquellos costos que no fueron materia observación por parte del TFA, se mantendrían en el nuevo cálculo de multa que debía realizar la DFAI.
- (Énfasis agregado)
57. En ese sentido, se evidencia que esta Sala ya ha revisado el extremo del cálculo de la multa realizado por la primera instancia, señalando expresamente que los costos evitados de las conductas infractoras Nos. 2 y 3 se encuentran estrechamente relacionadas a la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS); adicionalmente, expresa que dicha estructura de costos detallada por la primera instancia debe mantenerse en el caso en concreto y que los costos que

no fueron materia observación por parte del TFA se mantendrían en el nuevo cálculo de multa que debía realizar la DFAI.

58. De otro lado, con relación a que esta Sala, mediante la Resolución del TFA I, habría señalado una incompatibilidad entre los hechos imputados Nros. 2 y 3 mediante el análisis de triple identidad, tenemos que, de la revisión de dicha resolución, se advierte que el desarrollo del análisis de triple identidad se realizó a efectos de desvirtuar el alegato referido a una presunta vulneración al principio *non bis in idem*.
59. Asimismo, luego de dicho análisis, se concluye que no existe una identidad de hecho y fundamento entre las conductas infractoras Nros. 2 y 3; es decir, son conductas individualizadas, que no es lo mismo que señalar que haya una incompatibilidad entre las mismas, ya que, como se mencionó precedentemente, ambas conductas se encuentran estrechamente relacionadas a la elaboración de un ITS.
60. En consecuencia, no se verifica una vulneración a la debida motivación y el debido procedimiento, toda vez que la vinculación entre ambas conductas se encuentra debidamente fundamentado en el PAS; en consecuencia, lo señalado por Minera Poderosa ha quedado desvirtuado en este extremo.

Sobre los factores de cálculo del CE

61. En su escrito de apelación, Minera Poderosa manifiesta que en la determinación de los factores de cálculo del CE de las infracciones Nros. 2 y 3 no se acreditan los montos de la estructura de costos para su determinación, toda vez que el detalle de los días y horas estimados para la elaboración del ITS están fundamentados en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, la misma que no se adjunta al expediente, contraviniendo el principio de verdad material.
62. Asimismo, agrega que, de acuerdo a lo dispuesto por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (**Senace**), los ITS tienen vigencia desde la aprobación del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y se encuentra recogido en diversos reglamentos de protección ambiental sectoriales, siendo que el contenido mínimo de los ITS se establece en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM y Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Análisis del TFA

63. Con relación a la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, la misma que, conforme alega Minera Poderosa, no se adjunta al expediente lo cual contravendría el principio de verdad material, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú:

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

64. Según el citado precepto constitucional, para el presente caso, la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM adquirió legitimidad para ser exigida en su cumplimiento al efectuarse su publicación en el diario oficial *El Peruano*, en

concordancia con el requisito de publicidad⁵⁰, según lo dispuesto en la Constitución Política del Perú. El requisito de la publicidad, tanto de las leyes como de las normas con rango de ley, tiene por objeto la difusión de su contenido como la publicidad de la misma, de manera que todos tengan conocimiento de aquella y pueda exigirse su cumplimiento obligatorio, dentro del ámbito territorial correspondiente.

65. En consecuencia, al advertirse que la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 01 de diciembre de 2010 en aplicación del requisito de publicidad, no se requiere que la misma sea adjuntada al expediente.
66. En consecuencia, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado en este extremo.

Sobre los costos de las cotizaciones de toma de muestras y análisis de laboratorio de los parámetros arsénico y plomo

67. Finalmente, en su escrito de apelación, el administrado manifiesta que, para la determinación de los costos evitados para el análisis de laboratorio, en los Informes N° 361-2020-OEFA/DFAI-SSAG⁵¹ e Informe de Cálculo de Multa II, no se acreditó los costos de las cotizaciones de toma de muestras y análisis de laboratorio de los parámetros arsénico y plomo, conforme se verifica del Anexo N° 5, Cuadro de cotización N° 1: Costos de monitoreo de parámetros, Imagen N° 1: Cotización de servicios de análisis de muestras, cotización N° COT.MA 0440 0020/CERTMIN.

Análisis del TFA

68. Al respecto, es pertinente hacer la precisión que, para el caso de las conductas infractoras Nros. 2 y 3, se ha considerado para el cálculo del costo evitado la elaboración de un ITS), el cual detalla las áreas implementadas (ampliación del sistema de tratamiento), así como el costo de trámite ante la autoridad competente, en este caso, ante el Senace.
69. En consecuencia, no se ha contemplado el costo de toma de muestras y análisis de laboratorio para los parámetros arsénico y plomo, razón por la cual no se encuentran dichas cotizaciones. Con lo cual lo alegado por Minera Poderosa no tiene asidero.

A.3 Sobre la reformulación de la multa

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el CE:

⁵⁰ **Constitución Política del Perú**
Artículo 51.- Supremacía de la Constitución
La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. (Énfasis agregado)

⁵¹ Folios 391 al 407. Informe a través del cual se realizó el cálculo de multa para la emisión de la Resolución Directoral I.

70. Al respecto, del costo del parámetro Suelo del "Análisis de muestras"⁵², se detalla que se utiliza la cotización de la empresa CERTIMIN S.A. de mayo 2020; sin embargo, de la revisión se puede detallar que la fuente utilizada es de la cotización N° 760-13 de Environmental Group Technology S.R.L. de diciembre 2013, ya que se detallan los precios mencionados en el cálculo; motivo por el cual se modifica la fuente y el cálculo del valor en dólares a la fecha de incumplimiento.

Respecto al costo del trámite de aprobación del ITS

71. De la revisión del CE, referido al "Costo de evaluación y aprobación del ITS", se verifica que la DFAI utilizó un factor de ajuste de 0,97⁵³; no obstante, siendo que, dicha tasa fue obtenida del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Senace, aprobado por Resolución Ministerial N° 018-2018-MINAM, el cual aún se encuentra vigente, y su valor no ha sufrido variación; resulta pertinente aplicar un factor de ajuste equivalente a 1,00, pues ello garantiza que el precio en soles sea el mismo; por lo que se procede a corregir.

Sobre el componente T

72. El periodo de incumplimiento (T) se contabilizó desde la fecha de supervisión (21 de agosto de 2017) hasta la fecha de cálculo de la multa (31 de enero de 2020)⁵⁴; lo cual equivale a 29 meses con 11 días.
73. Ahora bien, la primera instancia solo consideró para el periodo de incumplimiento (T) los meses transcurridos sin contabilizar los días, es decir, asignó un valor de 29 meses.
74. Al respecto, esta Sala considera que, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, corresponde no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino además incluir el conteo de días.
75. Así, el periodo de incumplimiento, tiempo total transcurrido, asciende a 29 meses con 11 días, equivalente a 29,37⁵⁵ meses de incumplimiento; por lo que corresponde modificar el valor de 29 meses, asignado por la primera instancia al componente (T); y fijarlo en 29,37 meses.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

52 Informe de Cálculo de Multa II.

SUELO				S/ 498.00	S/ 362.76	US\$ 111.91
Análisis de caracterización	1	1	S/ 364.00	S/ 364.00	S/ 204.05	US\$ 62.95
Metales Barrido por ICP	1	1	S/ 126.00	S/ 126.00	S/ 158.71	US\$ 48.96

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa CERTIMIN S.A. Para el cálculo se ha incluido en IGV (Cotización de mayo 2020). Ver anexo N° 3.

53 Informe de Cálculo de Multa II.

Item	Precio (S/.)	Factor de ajuste (p)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
SENACE Evaluador y aprobación ITS	S/ 10,453.40	0.97	S/ 10,130.80	US\$ 3,128.00
Total			S/ 10,130.80	US\$ 3,128.00

54 Fecha de cálculo de multa del Informe de cálculo de multa.

55 Mes comercial.

76. Con relación a este punto, se ratifica el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección especial cuyo valor es de 0,50.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

77. En el presente caso, este Colegiado ratifica la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 134%.

Reformulación de la multa impuesta

78. Toda vez que se ha visto conveniente modificar los componentes relativos al beneficio ilícito y ratificar el valor de los componentes probabilidad de detección y factores de graduación que la primera instancia le calculó para la multa impuesta a Minera Poderosa, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
79. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **4,31 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) – Conducta infractora N° 2

Descripción	Valor
Costo evitado total por implementar una tubería que conduce agua industrial proveniente de los componentes ubicados aguas arriba de la Planta de Beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrado Santa María-hacia la lavandería incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 4 313,98
COS (anual) ^(b)	10,78%
COS _m (mensual)	0,86%
T: meses transcurridos hasta la fecha de corrección ^(c)	29,37
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 5 547,59
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,34
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 18 528,95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4 300,00
Beneficio ilícito (UIT)	4,31 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa II.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector metales preciosos⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (21 de agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (31 enero 2020).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de julio 2021.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-02/2020-01/>

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, julio 2021, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, considerando la Resolución del TFA II.

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>).

Elaboración: TFA

80. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones [F], este Tribunal

considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta infractora N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	134%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	11,55 UIT

Elaboración: TFA

81. Al respecto, de conformidad a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD se establece una sanción aplicable para esta infracción en el rango de hasta 15 000 UIT.
82. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral III, la cual asciende a **11,267 (once con 267/1000) UIT**.
83. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁵⁶.

84. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁵⁷.
85. Por lo antes expuesto, esta Sala considera que, a fin de no vulnerar el estatus jurídico obtenido por el recurrente al momento de la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral III y en base al principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener la multa de 11,267 (once con 267/1000) UIT impuesta a Minera Poderosa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
86. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral III en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Minera Poderosa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución;

⁵⁶ STC N° 1803-2004-AA.

⁵⁷ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a **11,267 (once con 267/1000) UIT**.

- B. Conducta infractora N° 3:** Minera Poderosa excedió los LMP respecto a los parámetros Arsénico Total y Plomo Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9140175N y 214143E.

B.1 Sobre la multa calculada por la DFAI

87. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa II, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 12,276 UIT (doce con 276/1000) UIT; conforme se muestra:

Resumen de la Sanción Impuesta - Conducta Infractora N° 3

Cuadro N° 7: Valor de la Multa	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	4.204 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.5
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.276 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.

Del Beneficio Ilícito (B)

88. Al respecto, con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 4,204 UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
Costo evitado total por exceder los Límites Máximos permisibles respecto a los parámetros Arsénico Total y Plomo Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9140175 y E: 214143. ^(a)	US\$ 4,227.06
COS (anual) ^(b)	10.78%
COS _m (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 5,418.61
Tipo de cambio ^(d)	3.336
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 18,076.48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.204 UIT

Fuentes:
 (a) Ver Anexo N.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector metales preciosos¹⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (21 de agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (31 de enero 2020).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de julio de 2021. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-02/2020-01/>
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, julio 2021; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, considerando la Resolución N° 081-2021-OEFA/TFA-SE.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.

Sobre el CE

89. Respecto al CE, en el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, se aprecia que la SSAG consideraron los ítems detallados a continuación:

CE - Conducta Infractora N° 3

RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO						
DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)				S/. 8,275.34		US\$ 2,552.86
Resumen ejecutivo y datos generales			S/. 1,004.43		US\$ 309.86	
Descripción del proyecto			S/. 914.05		US\$ 281.97	
Selección del área y características del entorno			S/. 1,745.03		US\$ 538.33	
Identificación y evaluación de los impactos			S/. 1,745.03		US\$ 538.33	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/. 1,121.78		US\$ 346.07	
Plan de contingencias			S/. 872.51		US\$ 269.15	
Plan de abandono			S/. 872.51		US\$ 269.15	
Costos de Laboratorio			S/. 2,445.85		US\$ 754.52	
Otros costos directos	15%	A		S/. 1,241.30		US\$ 382.93
Costos administrativos	15%	A		S/. 1,241.30		US\$ 382.93
Utilidad	15%	A+C		S/. 1,427.50		US\$ 440.37
IGV	18%	A+B+C+D		S/. 2,633.63		US\$ 812.45
Trámite SENACE				S/. 10,139.80		US\$ 3,128.06
TOTAL (US\$)				S/. 27,404.72		US\$ 8,454.12
Total hecho imputado N°2				S/. 13,702.36		US\$ 4,227.06
Total hecho imputado N°3				S/. 13,702.36		US\$ 4,227.06

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa II.

Respecto de la probabilidad de detección (p)

90. Se consideró una probabilidad de detección media (0,50), toda vez que DSEM identificó la infracción durante la Supervisión Regular 2017.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

91. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 146%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

FORMA
VERIFICADO
ATA

Factores de Graduación - Conducta Infractora N° 3

Cuadro N° 6	
Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32 %
f2. El perjuicio económico causado	8 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46 %
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146 %
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.

B.2 Revisión de oficio por parte del TFA

B.2.1 Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el CE

92. Conforme se señaló para el CE de la conducta infractora N° 2, la fuente utilizada es de la cotización N° 760-13 de Environmental Group Technology S.R.L. de diciembre 2013, ya que se detallan los precios mencionados en el cálculo; motivo por el cual se modifica la fuente y el cálculo del valor en dólares a la fecha de incumplimiento.

Respecto al costo "trámite de aprobación de ITS"

93. Al respecto, al igual que en el cálculo de la conducta infractora N° 2, en este extremo corresponde aplicar un factor de ajuste equivalente a 1,00, pues ello garantiza que el precio en soles sea el mismo; por lo que se procede a corregir.

Respecto al periodo de incumplimiento (T)

94. Al igual que lo señalado en el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 2, esta Sala considera que corresponde modificar el valor asignado al periodo de incumplimiento y fijarlo en 29,37 meses.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

95. Con relación a este punto, se ratifica el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección especial cuyo valor es de 0,50.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

96. Al respecto, del factor f1, ítem 1.1, de la revisión de Informe de Supervisión, se establece la existencia de una tubería desde la cual se efectuaba una descarga de un flujo de agua, realizando un recorrido sobre suelo; asimismo, respecto a los monitoreos corresponde precisar que exceden los LMP respecto de los parámetros Arsénico Total y Plomo Total; por tanto, se habría generado daño potencial al suelo y flora, por estar en contacto con el flujo de características acidas, afectando su composición, y características fisicoquímicas. Por lo que

involucra daño a 2 componentes ambientales y corresponde una calificación de 20%.

97. De otro lado, de la revisión del Informe del Cálculo de Multa II, los demás componentes ambientales potencialmente afectados y el impacto que incida en el nivel de pobreza de la zona en la conducta infractora se mantienen invariables.
98. En consecuencia, este Tribunal coincide con la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 156%.

B.3 Reformulación de la multa impuesta

99. Toda vez que se ha visto conveniente modificar los componentes relativos al beneficio ilícito y los factores para la graduación de la sanción y ratificar el valor del componente de la probabilidad de detección que la primera instancia estableció en la multa impuesta a Minera Poderosa, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
100. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **4,31 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) – Conducta Infractora N° 3

Descripción	Valor
Costo evitado total por exceder los LMP respecto a los parámetros Arsénico Total y Plomo Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9140175N y 214143E. (a)	US\$ 4 313,98
COS (anual) (b)	10,78%
COS _m (mensual)	0,86%
T: meses transcurridos hasta la fecha de corrección (c)	29,37
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ (d)	US\$ 5 547,59
Tipo de cambio (12 últimos meses) (g)	3,34
Beneficio ilícito total (S/) (h)	S/. 18 528,95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ (i)	S/. 4 300,00
Beneficio ilícito (UIT)	4,31 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N.º 1 del Informe de Cálculo de Multa II.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector metales preciosos⁶, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (21 de agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (31 enero 2020).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de julio 2021.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-02/2020-01/>

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, julio 2021, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, considerando la Resolución del TFA II.

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

101. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y los factores para la graduación de sanciones [F]; y, al haberse ratificado los valores otorgados por la

TRUJILLO	2020
01	17

Autoridad Decisora para el componente relativo la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta Infractora N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	156%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	13,45 UIT

Elaboración: TFA

102. En aplicación a lo previsto en el numeral 12 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se establece una sanción aplicable para esta infracción en el rango desde 55 UIT hasta 5500 UIT; por tanto, la multa calculada cuenta con la razonabilidad correspondiente, establecida en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD⁵⁸.
103. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral III, la cual asciende a **12,276 (doce con 276/1000) UIT**.
104. Sobre el particular, al igual que lo desarrollado sobre el principio de prohibición de reforma en peor en el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 3, esta Sala considera que, a fin de no vulnerar el estatus jurídico obtenido por el recurrente al momento de la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral III y en base al principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener la multa de 12,276 (doce con 276/1000) UIT impuesta a Minera Poderosa por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
105. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Minera Poderosa por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente de **12,276 (doce con 276/1000) UIT**.

Análisis de no confiscatoriedad

106. Por otro lado, para la multa –conforme a lo establecido en el numeral 12.6⁵⁹ del

⁵⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.

Artículo 1. – Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

■ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – se debe aplicar el numeral 12.2 de su artículo 12, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.

107. Al respecto, cabe precisar que, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2016; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información, en consecuencia, no se ha podido efectuar el análisis de confiscatoriedad.

Multa Final

108. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Minera Poderosa con una multa total ascendente a **23,543 (veintitrés con 543/100) UIT** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, como se muestra a continuación:

Resumen Multa Final calculada por el TFA

N°	Conductas Infractoras	Monto (UIT)
2	Minera Poderosa implementó una tubería que conduce agua industrial - proveniente de los componentes ubicados aguas arriba de la Planta de beneficio Santa María I, Depósito de relaves Santa María I y Planta de filtrados Santa María- hacia la lavandería, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	11,267 UIT
3	Minera Poderosa excedió los LMP respecto a los parámetros Arsénico Total y Plomo Total en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9140175N y 214143E.	12,276 UIT
TOTAL		23,543 UIT

Elaboración: TFA

109. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se revoca la Resolución Directoral III, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Minera Poderosa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en los montos ascendentes a 11,267 UIT y 12,276 UIT, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor: (resaltado agregado)

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1867-2021-OEFA/DAI del 30 de julio de 2021, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multas que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantienen en los montos ascendentes a 11,267 (once con 267/1000) y 12,276 (doce con 276/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **DISPONER** que el monto total de la multa impuesta a Compañía Minera Poderosa S.A., ascendente a 23,543 (veintitrés con 543/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° [REDACTED] del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. – Notificar la presente resolución a Compañía Minera Poderosa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
[REDACTED]
20521286769 soft
Cargo: Presidente de la SE
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
[REDACTED] 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
[REDACTED]
20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
[REDACTED] 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

ANEXO N° 1

Costo evitado conductas infractoras Nros. 2 y 3: Elaboración de un ITS

Análisis de muestreo en un Laboratorio

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo (S/) 1/	Costo (US\$) 1/
Agua				S/ 50,00	S/ 47,71	US\$ 14,72
Caudal	1	1	S/ 40,00	S/ 40,00	S/ 38,17	US\$ 11,78
Temperatura	1	1	S/ 5,00	S/ 5,00	S/ 4,77	US\$ 1,47
pH	1	1	S/ 5,00	S/ 5,00	S/ 4,77	US\$ 1,47
Aire				S/ 100,00	S/ 95,43	US\$ 29,44
PM10 (High - Vol)	1	1	S/ 50,00	S/ 50,00	S/ 47,72	US\$ 14,72
PM2.5 (High - Vol)	1	1	S/ 50,00	S/ 50,00	S/ 47,72	US\$ 14,72
Suelo				S/ 490,00	S/ 467,63	US\$ 171,37
Análisis de caracterización	1	1	S/ 364,00	S/ 364,00	S/ 412,64	US\$ 127,30
Metales Barrido por ICP	1	1	S/ 126,00	S/ 126,00	S/ 142,84	US\$ 44,07
Ruido				S/ 90,00	S/ 85,89	US\$ 26,50
Ruido Ambiental (medición puntual, diurno - nocturno) (D.S. N° 085-20003-PCM - ECA Ruido)	1	1	S/ 90,00	S/ 90,00	S/ 85,89	US\$ 26,50
Total de Monitoreo					S/ 696,66	US\$ 242,03
Total de Monitoreo US\$ (con IGV)					S/ 822,06	US\$ 285,60

1/. A fecha de incumplimiento.

Referencias:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de Analytical Laboratory E. I. R. L. PROFORMA N° : P-20-1703 (mayo 2020). Ver Anexo N° 3.

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Cotización N° 760-13 de Environmental Group Technology S.R.L. (diciembre 2013).

Elaboración: TFA

Costo de evaluación y aprobación del ITS

Ítems	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 1/	Valor a fecha de incumplimiento (S/) 2/	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
SENACE: Evaluación y aprobación ITS	S/ 10 453,40	1,00	S/ 10 453,40	US\$ 3 224,81
Total			S/ 10 453,40	US\$ 3 224,81

Fuente:

N° de Orden 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM.

Elaboración: TFA

ANEXO N° 2
Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 3)
(Tabla N° 2)⁶⁰

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA

⁶⁰ Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas.

(Tabla N° 3)⁶¹

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			156%

Elaboración: TFA

⁶¹ Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas.

ANEXO N° 3

Costo evitado conductas infractoras Nros. 2 y 3: Elaboración de un ITS

Cotización de monitoreos en la descontaminación

COTIZACIÓN N° 760-13

INFORME

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	[REDACTED]
Atención	[REDACTED]
E-mail	[REDACTED]
Fecha de Emisión	27/12/2013
Fecha de Caducidad	30/12/2014

PROYECTO

Nombre del proyecto	no aplica
Lugar de procedencia	no aplica

FACTURACION

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	[REDACTED]

Barrido por ICP ²⁰	mg/kg	Ver Tabla 1	ICP-065 EPA 200.7 Rev. 4.4. 1994	126.00	1	126.00
-------------------------------	-------	-------------	-------------------------------------	--------	---	--------

Ca	Calcio ⁽²⁾	ICP	1	1,8
----	-----------------------	-----	---	-----

Hidrocarburos de Petróleo -Gro (C6-C10) - Grado Gasolina	mg/g	—	EPA 8015C	300.00	1	300.00
--	------	---	-----------	--------	---	--------

Fracción de Hidrocarburos F2 (C16-C28) ²⁰	mg/kg	2	EPA 8015 C	240.00	1	240.00
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) ²⁰	mg/kg	2	EPA 8015 C	240.00	1	240.00

Fuente: Environmental Group Technology S.R.L

Fuente: Cotización N° 760-13 de Environmental Group Technology S.R.L. de diciembre 2013.

ADO
LE

Cotización de análisis de caracterización de suelos en la descontaminación

COTIZACIÓN N° 760-13

INFORME

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	[REDACTED]
Atención	[REDACTED]
E-mail	[REDACTED]
Fecha de Emisión	27/12/2013
Fecha de Caducidad	30/12/2014

PROYECTO

Nombre del proyecto	no aplica
Lugar de procedencia	no aplica

FACTURACION

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	[REDACTED]

ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN 1					
pH					
Conductividad Eléctrica					
Fósforo Disponible (%)					
Potasio Disponible (%)					
Textura					
Calcio					
Magnesio			364.00		364.00
Potasio					
Sodio					
Aluminio					
Carbonato de Calcio (%)					
Capacidad de Intercambio Catiónico (CIC)					
Materia Orgánica					

pH: SMO 916 21 el Sr 2005 Per 495-A - B / Conductividad: Norma NOM 021-RECNAT-2000 sección 7.2.5 (C) NOM 021-RECNAT-2000 sección 7.2.25 Especificaciones de Fertilidad, Salinidad y Clasificación de Suelos, Estudios, Muestras y Análisis / Especificaciones de Fertilidad, Salinidad y Clasificación de Suelos, Estudios, Muestras y Análisis / Disponibilidad: Métodos de Análisis recomendados para los suelos Chilenos de la Sociedad Chilena de la Ciencia del Suelo, Comisión de Normalización y Acreditación, Sección 6.1 2004B Disponible: Métodos de Análisis recomendados para los suelos Chilenos de la Sociedad Chilena de la Ciencia del Suelo, Comisión de Normalización y Acreditación, Sección 4.1 2004 / Textura: NOM 021-RECNAT-2000 sección 7.1.3 Especificaciones de Fertilidad, Salinidad y Clasificación de Suelos Orgánica: NOM 021-RECNAT-2000 sección 7.1.7 Especificaciones de Fertilidad, Salinidad y Clasificación de Suelos, Estudios, Muestras y Análisis / Carbonato de Calcio: NOM 021-RECNAT-2000 sección 7.2.25 Especificaciones de Fertilidad, Salinidad y Clasificación de Suelos, Estudios, Muestras y Análisis

Fuente: Environmental Group Technology S.R.L.

Fuente: Cotización N° 760-13 de Environmental Group Technology S.R.L. de diciembre 2013.